



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Se fija por el término de un (1) día, hoy 25 de enero 2023**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001333102220070044702</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO - APELACION EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONCEPCION VENEGAS AVILAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL DE LA JUDICATURA - CONSEJO SUPERIOR</b>
<b>MAGISTRADA</b>	<b>DRA. AMPARO OVIEDO PINTO</b>

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el doctor **JOSÉ BATUEL OCHOA JIMÉNEZ**, apoderado de la parte actora, quien presentó y sustento recurso de reposición contra el auto de fecha **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y artículo 110 del C.G.P.

  
**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de Secretario

RJC

Honorable Magistrada  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN: SEGUNDA SUBSECCION: "C"  
E. S. D.

Magistrado Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

Ref: EXPEDIENTE No. 11001-33-31-022-2007-00447-02  
EJECUTANTE: CONCEPCIÓN VENEGAS AVILAN  
EJECUTADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia respetuosamente a la H. Magistrada manifiesto que presento recurso de Reposición contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, que hace precisiones para modificar y desconocer el Mandamiento Ejecutivo y todas las actuaciones posteriores, hasta la misma forma de liquidar, fundamentado en lo siguiente:

1.-El auto recurrido involucra todas las actuaciones y etapas del proceso Ejecutivo, hasta la misma liquidación aprobada, sin mediar causal, motivo y oportunidad procesal; aplicando normas no retroactivas a su expedición; sin respetar la aplicación de la ley que corresponde aplicar por la fecha de iniciación del proceso en el tiempo del título y por la naturaleza de ser salarios tracto sucesivo, según el título ejecutivo, sin observancia de los límites temporales para extender en el tiempo la condena.

2.-No es acertada, ni de recibo por prevalecer el derecho a la igualdad, en la prestación de salario de tracto sucesivo no cancelada, por la sana lógica que causa el Mandamiento de pago notificado y el pago que hizo la Entidad ejecutada mediante resolución administrativa, según liquidación aprobada en firme cumplida; y por el desconocimiento del debido proceso surtido, donde no hubo excepciones de mérito de la ejecutada; contrariando los preceptos del C. de P. C., a falta de norma prohibitiva en el C.C.A. y C.P.A.

3.-la Resolución de pago de la ejecutada en cumplimiento a la orden judicial, es la presunción legal de no estar cancelado por la entidad, luego no hay, ni se está actuando de mala fe y después de consignar según providencias ejecutoriadas, su despacho pretende modificar etapas del proceso ejecutivo, con exegesis interpretar

condena de salarios de tracto sucesivo, y una liquidación en firme cumplida con consignación de pago que no está en discusión; nótese que es diferente a la actualización de liquidación no aprobada, luego en sus facultades de competencia, esta contra derechos fundamentales, por extemporaneidad en un proceso tramitado, con ello se justifica el pago los to icial.

4.- No se hay interpretación de un título, ni se quiere justificar un pago indebido por error, es tan solo donde se admite lo debía la entidad ejecutada y lo pago con voluntad la misma obligada; por tal razón el contenido ", y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes . . . .", está dentro de la naturaleza y buena fe suficiente y entendible que por ser salario de tracto sucesivo mensual, que no se había pagado y estaba causado, lo que está dentro del límite y no desliga la naturaleza de actuaciones que no fueron recurridas, en firme y no están controvertidas.

La oposición a cumplir el Mandamiento Ejecutivo, la sentencia de ejecución y la misma liquidación aprobada cumplida con consignación de pago, es extemporánea para la recurrente y para el despacho inmodificable basado en normas de orden público y de estricto cumplimiento, siempre que estén en la buena fe del reclamante.

5.-La sentencia se comunicó y fue radicada en la entidad ejecutada en diciembre del año 2005, y se hace énfasis que no encuentra derecho de petición donde solicite el cumplimiento del fallo, para efectos de intereses, donde se aplica sanción de pérdida total.

Es injusta la sanción por norma y en línea jurisprudencial, porque se cumplió y en caso contrario solo se pierden los intereses, hasta la notificación personal del Mandamiento Ejecutivo, lo cual está acreditado en el expediente y ocurrió, por tal razón desde la vinculación de la entidad en el proceso Ejecutivo, se causan intereses moratorios en la liquidación.

6.-Se hace necesario diferenciar los intereses corrientes y los moratorios para el caso, según el contenido normativo más no con el actual, que se hace énfasis en forma mixta y confusa.

Así las cosas, no es acertado exigir derecho de petición para el cumplimiento del fallo cuando está comunicada la sentencia y hay notificación personal del Mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo, en una de las etapas del proceso Ejecutivo y por ello no cesan los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2005.

7.-Reitero no es oportuno confundir que esta sea la oportunidad para controvertir providencias en firme en etapas del proceso ejecutivo surtidas, máxime que la entidad reconoce y paga consignando porque las debía cumplió consignando según la

liquidación aprobada y ejecutoriada; como ahora tan solo está controvertida la actualización de la liquidación no aprobada.

8.-Puede notarse que en estudio el Despacho desata puntos no controvertidos en el recurso como lo es el objeto propio de la providencia es la no aprobación de la actualización de la liquidación y su modificación. No está en discusión el título ejecutivo; ni el Mandamiento de pago, ni los intereses; la sentencia que ordena seguir adelante la Ejecución, menos la liquidación aprobada que está cumplida con pago consignando voluntario a sabiendas de que se debe; luego cualquier reparo no puede ser extensivo a lo convalidado en actuaciones de buena fe.

9.- Como lo controvertido es una forma de actualización de liquidación extemporánea no demostrada, que no desvirtúa la liquidación aprobada en el proceso ejecutivo, ya cumplida con el pago; y que no guarda proporcionalidad de objeto en las cifras como actualización de la liquidación, extralimita desconociendo actuaciones en firme, en puntos distintos al auto aquí recurrido, generando desproporción en la decisión tomada, que desborda la órbita de facultades en que apoya la decisión, de desconocer actuaciones de etapas y providencias anteriores del proceso ejecutivo, sin relación con evidencia contrarias.

10.-No es acertado ordenar intereses moratorios de 6 meses posteriores a la ejecutoria de la condena y perder los demás, por resultar ser sanción injusta, basta con tener en cuenta que hay notificación del mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo, que la liquidación aprobada está radicada en la entidad, sin que sea necesario derecho de petición; y que en nada impide que se concrete un pago voluntario total al proceso consignado por la ejecutada. Como Juzgador de conocimiento del recurso de alzada contra el auto que no aprueba la liquidación extemporánea, no puede desautorizar lo cumplido antes en actuaciones del debido proceso y bajo normas procesales de orden público.

11.-La competencia en la etapa en que está el proceso Ejecutivo, no le permite bajo ningún pretexto del deber de proteger el patrimonio público del estado y del principio rogado, desautorizar o desconocer acreencias de salarios adeudadas, sin solución de continuidad y que con conocimiento de causa se deban, siempre que sea justificada la reclamación y este causada bajo los principios fundamentales de igualdad y la regla de oro Ultra y Extra-Petita que en materia laboral tiene un reclamante por naturaleza.

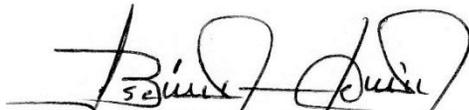
12.- No es facultad oficiosa porque las facultades propias del Juzgador tiene límites y estos se reflejan cuando no hay

contradicciones de causa u origen de lo reconocido, causado, ordenado y cumplido judicialmente dentro de las normas sustanciales y procesales de orden público, de estricto cumplimiento; cuando no es así, el juzgador no tiene límites para decidir, caso en que su proceder si le justifica la rectitud judicial.

Se puede concluir que lo ordenado en esta providencia recurrida, es contradictorio por no concordar con las normas citadas, al estar desligado el control de legalidad de la aprobación en firme de liquidación ya cumplida con consignación de pago con resolución administrativa, por cuanto la controversia solo es la actualización de la liquidación no aprobada.

Al tiempo que está excediendo los límites en el proceder de su facultad oficiosa; tampoco justifica la extralimitación del control de todas las actuaciones que preceden en etapas del proceso Ejecutivo hoy no controvertidas y en firme, ya saneadas por norma expresa impiden un control de legalidad total con una liquidación extemporánea que se confunde y no es actualización de liquidación.

Atentamente,



JOSE BATUEL OCHOA JIMENEZ  
C.C. No. 6.763.764 DE TUNJA  
T.P. No. 54.744 DEL C. S. J.  
E-mail: [Batuel8a@gmail.com](mailto:Batuel8a@gmail.com)  
Cel:310 2979711